



RESOLUCIÓN No. CSJSAR23-391
30 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo decidido en sala de fecha 30 de junio de 2023 y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

La doctora **DIANA KATHERINE CAMACHO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.690.022, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa en propiedad, interpuso recurso de reposición, en contra del concepto desfavorable de traslado, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio CSJSAO23-935 del 22 de junio de 2023, para hacerla efectiva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá.

La ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Sobre el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal esto es el 23 de junio de 2023, y la recurrente se encuentra legitimada para actuar, por tanto, con base en lo establecido en el Art. 77 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente.

2. DEL RECURSO PRESENTADO

Su inconformidad radica en que esta Colegiatura rindió concepto desfavorable debido a que la solicitud fue presentada por razones de salud de un familiar, no obstante, en los documentos anexados, fueron aportadas historias clínicas y conceptos médicos de más de 6 meses contrariando lo expuesto en el Artículo Octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Adicionalmente por que los conceptos médicos de **más de un año de antigüedad**, no permiten a esta Corporación concluir sobre la necesidad de conceder el traslado de la servidora judicial al municipio de Guapotá.

En el escrito presentado, la recurrente manifiesta su inconformidad por cuanto pese a que la altura y el clima de los dos municipios son similares, el nivel de lluvia del municipio de Güepsa es mayor que el del Municipio de Guapotá, por lo que sería más benéfico para la salud de su hijo.

Así mismo, confirma que los conceptos médicos y las historias clínicas datan de *“hace meses”* pero que no le ha podido acudir a control con los médicos de su hijo por cuanto *“no*

puedo pedir tantos permisos al mes y es imposible cuadrar las citas para uno (sic) solo día teniendo en cuenta la distancia entre Socorro y Bucaramanga”

1. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante oficio CSJSAO23-935 del 22 de junio de 2023, sustentado en que su solicitud no se ajusta a lo previsto en los artículos Octavo y Noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017

En tal sentido debemos mencionar lo establecido en el numeral primero del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Judicial, que establece lo siguiente:

ARTICULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se debe recordar que el traslado no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las **circunstancias personales** de quien lo solicita sino supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y **reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754**.

Por lo anterior, debemos manifestar que el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, por tratarse del ejercicio de una función reglada por parte de la administración, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos.

La potestad reglamentaria que le asiste al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo atinente a la Carrera Judicial y por ende lo relacionado con el traslado de los servidores judiciales, de conformidad con el numeral 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996¹, está orientada al correcto funcionamiento y organización de la administración de justicia y es de obligatorio cumplimiento por gozar de la presunción de legalidad, en tanto no sea anulada o suspendida por su juez natural.

Es así que en respuesta a su consideración, se le manifiesta que el acto administrativo atacado es el pronunciamiento de esta Corporación al **ejercicio de una función reglada** y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud; de tal manera que, frente a la petición se emite el correspondiente concepto previo, aun cuando la decisión de conceder o no el traslado le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y, en caso favorable, al servidor judicial, aceptar la designación.

Por lo anterior, esta Corporación mantendrá la decisión adoptada mediante oficio CSJSAO23-935 del 22 de junio de 2023 y se concederá subsidiariamente ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación, por lo que hasta tanto no se resuelva de fondo la alzada, no se enviarán al nominador del cargo al cual solicito el traslado, traslados favorables que se hayan emitido.

¹ Artículo 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 22-. Reglamentar la Carrera judicial.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

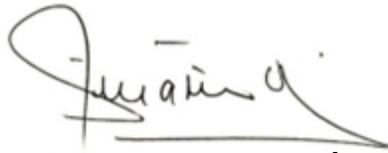
Artículo 1º.- NO REPONER el acto administrativo recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2º.- REMITIR ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación, subsidiariamente presentado por el recurrente.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora **DIANA KATHERINE CAMACHO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.690.022, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a treinta (30) días del mes de junio de 2023



CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente

Cama / Aaam / Fepr